

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELSA GÓNGORA SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00217 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 008**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 225 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 071**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación pensional en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme al Acuerdo 049 de 1990, desde el 1 de enero de 2011, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 artículo 36, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 23 de septiembre de 1955. Al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Se afilió al ISS el 7 de marzo de 1990.
- iii) Mediante resoluciones 106977 del 28 de julio de 2011, 4616 del 22 de mayo de 2012, GNR del 28 de febrero de 2013, GNR 174722 de 2013 y GNR 63637 del 6 de febrero de 2016, se negó el reconocimiento de pensión de vejez.
- iv) Con resolución GNR 24773 del 20 de enero de 2017, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$737.717, a partir del 29 de enero de 2017.
- v) Solicitó corrección de historia laboral para los periodos marzo 1995; marzo y mayo de 1996; junio y julio de 1997; diciembre de 1999, abril 2002; agosto 2004, para un total de 34,32 semanas.
- vi) Solicitó la reliquidación de la pensión el 10 de octubre de 2018, negada con resolución SUB 228682 del 29 de agosto de 2019. Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- vii) Mediante resolución SUB 312007 del 30 de noviembre de 2018, COLPENSIONES no accedió a las pretensiones.
- viii) Al 1 de abril de 2005 contaba con 750 semanas cotizadas.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, excepción innominada, buena fe de la entidad demandada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y buena fe del demandado”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 225 del 18 de octubre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2016. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los lineamientos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en razón a 14 mesadas anuales, desde el 10 de mayo de 2011, en cuantía de un salario mínimo. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$8.846.565 por concepto de retroactivo causado entre el 7 de marzo de 2016 y el 28 de enero de 2017, suma que debe ser indexada. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 23 de septiembre de 1955. Al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) La demandada reconoció pensión de vejez, bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
- iii) En el reporte de semanas cotizadas se ven reflejados los periodos de marzo de 1996, junio y julio 1997, diciembre 1999, abril de 2002 y agosto de 2004, no así el periodo de mayo de 1996, no obstante, de las pruebas se observa autoliquidación de aportes, donde se evidencia que dicho periodo fue pagado por la demandante, por tanto, debe ser incluido.
- iv) A la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 752,71 semanas, extendiendo la transición hasta diciembre de 2014. La edad pensional la cumplió en septiembre de 2010, por lo que tiene derecho al reconocimiento pensional bajo el beneficio de la transición, con el Acuerdo 049 de 1990.
- v) La última cotización se hizo en enero de 2017 y si bien es evidente que la demandante continuó cotizando desde que cumplió requisitos, también lo es

que fue inducida al error, pues la entidad desde el 2011 negó el derecho por no cumplir la densidad de semanas.

- vi)** Habiendo cumplido requisitos en septiembre de 2010 y cotizando hasta el año 2011, momento en el que solicitó la pensión (9 de mayo de 2011), a partir del 10 de mayo de 2011 opera el retiro del sistema, siendo desde este momento desde cuando se reconoce la prestación.
- vii)** El IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo inferior al SMLMV, por lo que el derecho se reconoce en valor equivalente al salario mínimo, por 14 mesadas.
- viii)** El término prescriptivo inicia a contar con la reclamación inicial del 9 de mayo de 2011, habiendo prescrito las mesadas anteriores al 7 de marzo de 2016.
- ix)** Procede la indexación de la condena.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación respecto de la prescripción, argumenta que no se tuvo en cuenta que la señora Góngora presentó peticiones el 23 de julio de 2011, el 28 de febrero de 2013, el 26 de febrero de 2016 y 20 de enero de 2017, donde solicitaba la prestación, sin que se configure la prescripción.

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia. Sostiene que la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 fue el 25 de julio de 2005 y no el 31 de julio de 2005; que de la historia laboral corregida por COLPENSIONES, se concluye que no cumple con las 750 semanas exigidas por el acto legislativo para mantener el régimen de transición. Manifiesta que si la demandante continuó cotizando fue para cumplir los requisitos de la Ley 100 de 1993. Afirma que no le asiste el derecho a la mesada 14, pues la causación del derecho fue posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, se debe determinar cuál es la norma aplicable, procediendo a liquidar la prestación y el retroactivo pensional a que haya lugar; se deberá estudiar si ha operado la prescripción.

#### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 23 de septiembre de 1955, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma.

Respecto de la fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional, punto de apelación de COLPENSIONES, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4831-2021, estableció:

*“Como se advierte, el citado párrafo transitorio 4 del acto legislativo fijó un límite de vigencia temporal para conservar el beneficio de la transición, en el cual, como regla general, se estableció que no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos beneficiarios de ese régimen, que al momento de la entrada en vigencia de la aludida reforma constitucional, esto es, al 29 de julio de 2005...”*

Conforme lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 entró en vigencia el 29 de julio de 2005.

De la historia laboral aportada al plenario (fl. 93-98) se extrae que la demandante, al 29 de julio de 2005 (vigencia Acto Legislativo 01 de 2005), cuenta con 755,86 semanas cotizadas, teniendo en cuenta el periodo de mayo de 1996, del cual a folio 41 reposa prueba del pago; por tanto, conserva el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, tener 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante dada su fecha de nacimiento, cumplió los 55 años de edad el 23 de septiembre de 2010, fecha para cuando acreditaba 1017,43 semanas de cotización, acreditando la totalidad de requisitos para acceder a la prestación por vejez desde dicha calenda; no obstante, únicamente realizó la solicitud pensional el 9 de mayo de 2011.

Respecto del disfrute de la pensión de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2343-2019 señaló:

*“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).”*

La demandante solicitó el reconocimiento de pensión el 9 de mayo de 2011 (fl. 4), siendo negada mediante resolución 106977 del 28 de julio de 2011 (fl. 4-5), por no acreditar la densidad de semanas necesaria, manifestando la entidad que tiene como alternativa el continuar cotizando hasta acreditar los requisitos.

Posteriormente, al resolver el recurso de reposición, mediante resolución 4616 del 22 de mayo de 2012 (fl. 8-10), confirma la negativa, en esta oportunidad sostuvo que no acredita las semanas cotizadas para conservar el régimen de transición, refiriendo que le queda como alternativa continuar cotizando.

Mediante resoluciones GNR 19500 del 28 de febrero de 2013, GNR 174722 del 8 de julio de 2013, GNR 63637 del 26 de febrero de 2016, COLPENSIONES negó la pensión de vejez a la demandante por no acreditar la densidad de semanas.

Como se puede evidenciar, en diferentes ocasiones la entidad demandada negó la prestación de vejez a la actora por no acreditar las semanas de cotización, requisito que, desde la fecha de cumplimiento de la edad en el año 2010, ya acreditaba. Por tanto, concluye la Sala que la demandante fue conminada a continuar cotizando, aun acreditando la densidad de semanas para acceder a la prestación, por lo que tendría derecho al reconocimiento de la pensión bajo el beneficio de la transición prevista en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente a su solicitud, esto es desde el 10 de mayo de 2011.

No se estudia el monto de la mesada pensional, pues fue reconocida en valor equivalente al salario mínimo vigente para cada anualidad, sin que sea procedente disminuir dicho monto por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla

por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente, dada esta condición, cada mesada pensional tiene un término prescriptivo de manera individual.

La solicitud inicial de pensión se presentó el 9 de mayo de 2011, negada mediante resolución 106977 del 28 de julio de 2011 y resuelto el recurso de reposición, mediante resolución 4616 del 22 de mayo de 2012 (fl. 8-10), por lo que tenía hasta el 22 de mayo de 2015 para accionar el aparato judicial.

El 15 de mayo de 2012 presentó nueva solicitud pensional, resuelta negativamente mediante resolución GNR 19500 del 28 de febrero de 2013 (fl. 82 Exp. Activo. 2013\_1962489\_GRP-AAD-IR), resuelto el recurso de reposición mediante resolución GNR 174722 del 8 de julio de 2013 (f. 82 Exp. Activo. GRF-AAT-RP-2013\_1962489-1373543347016), notificada el 30 de junio de 2013 (fl. 82 Exp. Activo. GEN-RES-CO-2013\_5199503-1375222188954) Venciendo el plazo para reclamar por vía judicial su prestación el 30 de junio de 2015.

El 6 de enero de 2016 solicitó nuevamente la pensión de vejez (fl. 82 Exp. Activo. GRP-FSP-AF-2016\_107752-20160106123923), resuelta de forma negativa en resolución GNR 63637 del 26 de febrero de 2016, notificada el 3 de marzo de 2016. No se encuentra en el expediente prueba de la interposición de recursos contra el acto administrativo, por tanto, la demandante contaba hasta el 6 de marzo de 2019, para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para requerir su prestación.

El 18 de enero de 2017, la demandante nuevamente solicita ante COLPENSIONES la pensión de vejez (fl. 82 Exp. Activo. GRP-FSP-AF-2016\_107752-20160106123923), resuelta mediante resolución GNR 24773 del 20 de enero de 2017 (fl. 82 Exp. Activo. GRF-AAT-RP-2017\_547873-20170121064130), en esta oportunidad se reconoció la prestación por cumplir los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El 3 de agosto de 2018 solicitó la reliquidación de la prestación (fl. 82 Exp. Activo. GRP-FSP-AF-2018\_9347578-20180803095150), negada mediante resolución SUB

228682 del 29 de agosto de 2018 (fl. 82 Exp. Activo. GRF-AAT-RP-2018\_9347578-20180829125318), notificada el 10 de septiembre de 2018 (fl. 82 Exp. Activo. GENRES-CO-2018\_11291009-20180910125400); y finalmente mediante resolución SUB 312007 del 30 de noviembre de 2018, se negó la revocatoria directa de la resolución SUB 228682 de 2018, que pretendía la reliquidación de la prestación (fl. 82 Exp. Activo. GRF-AAT-RP-2018\_12861902-20181130010508).

Ahora bien, es preciso indicar, que si bien la demandante realizó diferentes reclamaciones tendientes al reconocimiento de su pensión de vejez, en ningún momento activo el aparato judicial en busca del reconocimiento de su prestación, para lo cual estaba facultada desde el 22 de mayo de 2012, fecha para cuando le fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra resolución 106977 del 28 de julio de 2011, que negó inicialmente la pensión.

En este sentido debe aclarar la Sala, que el presente proceso fue tramitado por la señora ELSA GÓNGORA SÁNCHEZ, contra COLPENSIONES, en procura de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante resolución GNR 24773 del 20 de enero de 2017, por tanto la reclamación administrativa que se tomará para efectos interrupción de la prescripción, es la solicitud de reliquidación presentada el 3 de agosto de 2018 y al haberse radicado la demanda el 7 de marzo de 2019, se encuentran prescritos los derechos pensionales, causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2015, y no a partir del 7 de marzo de 2016 como lo dispuso el a quo, procediendo la modificación de la sentencia al versar sobre este punto la apelación de la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 29 de enero de 2017 (GNR 24773 del 20 de enero de 2017), por concepto de mesadas insolutas causadas entre el 3 de agosto de 2015 y el 28 de enero de 2017 COLPENSIONES adeuda un total de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.164.049)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
3/08/2015	31/12/2015	5,93	\$ 644.350	\$ 3.823.143
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	28/01/2017	0,93	\$ 737.717	\$ 688.536
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 14.164.049</b>

Se confirmará la condena a la indexación de los valores adeudados, pues dicha figura tiene como objeto hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión. Condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 225 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2015. **Confirmando** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 225 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **ELSA GÓNGORA SÁNCHEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de mesadas pensionales insolutas causadas entre el 3 de agosto de 2015 y el 28 de enero de 2017, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.164.049)**. **Confirmando** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la sentencia 225 del 18 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bcdf81d69d615cddf240872b7e17840620368d348d46805f8619a91e5191b**

Documento generado en 31/03/2022 12:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**